

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**Juez Primero Laboral Cto**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **72**

Fecha: 14/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120190023100	Ordinario	MONICA MARIA ARANGO CANO	PREAMBIENTAL	El Despacho Resuelve: Para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES Y DECRETO DE PRUEBAS, EN LA CUAL SE PODRAN RECEPCIONAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE, se señala el día MIERCOLES DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M).	13/05/2021		
05266310500120190026900	Ordinario	MABEL SORAYA - BLANDON SERRANO	JOHANA MARCELA ZAPATA CALDERON	El Despacho Resuelve: Liquida costas y agencias en derecho	13/05/2021		
05266310500120210001700	Accion de Tutela	ANA YEZMINAGUIRRE RODRIGUEZ	NUEVA EPS	El Despacho Resuelve: SANCION DE INCIDENTE DE DESACATO	13/05/2021		
05266310500120210003300	Accion de Tutela	JHON DAYRON BUSGOS V.	INPEC	El Despacho Resuelve: SE REQUIERE POR PRIMERA VEZ AL INPEC	13/05/2021		
05266310500120210024700	Ordinario	MARIA ISABEL LOPEZ CAÑOLA	GIRALDO CIRO ADMINISTRACION P.H.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	13/05/2021		
05266310500120210025400	Ordinario	HUGO DE JESUS CORREA VELEZ	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria	13/05/2021		
05266310500120210025700	Ordinario	EDUARDO SALAZAR MINA	INVERSIONES HIELO S.A.S	El Despacho Resuelve: NO SE ACCEDE A MEDIDA CAUTELAR	13/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fis	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

**FIJADOS HOY 14/05/2021****Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL****TERMINO LEGAL DE UN DIA.****JOHN JAIRO GARCIA RIVERA****SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2019-00231-00

## AUTO SUSTANCIACIÓN

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que promueve MONICA MARIA ARANGO CANO en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL SOCIAL Y CULTURAL- PREAMBIENTAL- para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES Y DECRETO DE PRUEBAS, EN LA CUAL SE PODRAN RECEPCIONAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE, se señala el día MIERCOLES DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M).

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 052663105001-2019-00269-00

El suscrito secretario del Juzgado Laboral del Circuito de Envigado, en acatamiento de lo dispuesto en la anterior providencia, procede a liquidar las costas y agencias en derecho de única instancia por valor de \$ 125.000.00, a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO UNICA INSTANCIA	\$ 125.000.00
COSTAS	\$ 0.000.00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 125.000.00</b>

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al N° 1 del artículo 366 del C.G. del P.

**JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.**  
Secretario

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el Secretaria del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

  
JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00247-00  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, Mayo Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre a adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y Código General del Proceso.

Si bien la parte interesada en la Demanda intentó subsanar la demanda para su admisión, y en vista de que no estaba presente el Certificado de Existencia y Representación, procede el Despacho a requerir nuevamente para que subsane la demanda en las siguientes condiciones:

Por lo anterior, se requiere a la parte interesada para que proceda a:

- Proceda a adecuar todo el contenido de la demanda, en lo referente al demandado, toda vez que no hablamos de una persona jurídica, sino una persona natural, propietaria de un establecimiento de comercio, tal como se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación, caso en el que el demandado es el titular del Establecimiento.
- Sírvase ampliar el acápite de los Hechos de la Demanda, en que se indique cual fue la causa del despido, y porqué la califica como despido injusto.

Lo anterior de conformidad con el artículo 25 numeral 5 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	253
Radicado	052663105001-2021-00254-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE DOBLE INSTANCIA
Demandante (s)	HUGO DE JESUS CORREA VELEZ
Demandado (s)	COLPENSIONES, GABRIEL IGNACIO MEJÍA MOLINA Y JUAN RAMIRO MEJÍA MOLINA

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Mayo Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Una vez subsanados los requisitos exigidos mediante Auto del 6 de Mayo del año en curso (2021), y al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE DOBLE INSTANCIA, instaurada por el señor HUGO DE JESUS CORREA VELEZ, en contra de COLPENSIONES representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces al momento de notificación, y en contra de los señores GABRIEL IGNACIO MEJÍA MOLINA y JUAN RAMIRO MEJÍA MOLINA.

NOTIFÍQUESE el auto que admite la Demanda al Representante legal de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces al momento de notificación, y a los señores GABRIEL IGNACIO MEJÍA MOLINA y JUAN RAMIRO MEJÍA MOLINA, por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que proceda a dar respuesta por intermedio apoderado idóneo.

Se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P., que rezan lo siguiente:

*Artículo 610 del C.G.P “Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso”. (...).*

*Artículo 612: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).*

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral.

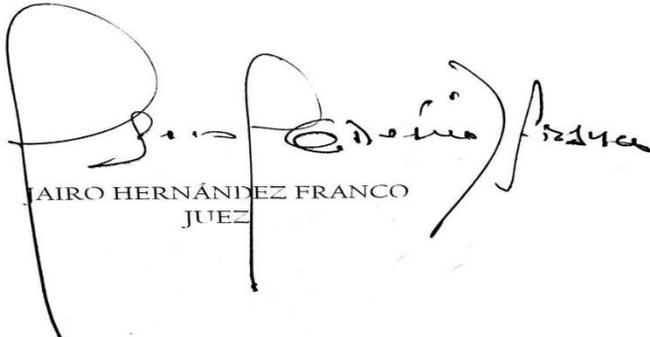
En caso de no poderse surtir este tipo de notificación, dicho artículo del Decreto 806 de 2020, también indica lo siguiente en su parte final:

*“... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.*

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

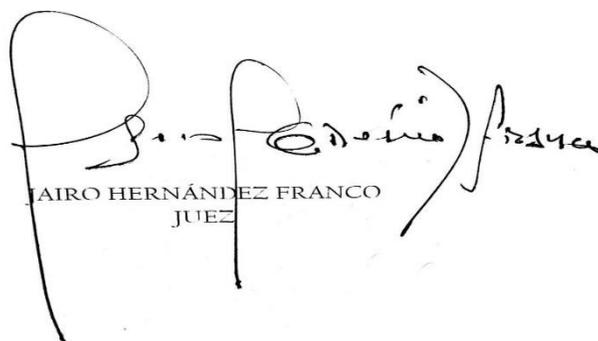
Rdo. 052663105001-2021-0257-00  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Mayo Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al memorial de siete (7) de mayo del presente año (2021), en el que se solicita al Despacho para que se pronuncie frente a la medida cautelar innominada y al nuevo re agendamiento de la fecha fijada para la celebración de la Audiencia de Conciliación, el Juzgado indica que si bien el Código General del Proceso introdujo en el proceso civil la figura de la medida cautelar innominada, consagrada en el numeral 1 del artículo 590 también denominada de cautela atípica o genérica, ésta por remisión expresa del artículo 1 Ibídem, no es aplicable a la Jurisdicción Laboral, por cuanto el Código Procesal del Trabajo en su artículo 85 A regula expresamente esta figura procesal, y en vista de que esta Agencia Judicial no observa ninguna prueba que haga referencia a que el demandado tiende a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o que éste se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, no se procede a decretar dicha medida cautelar.

En cuanto al nuevo re agendamiento de la Audiencia, no es posible acceder ello, la Justicia de nuestro País y en especial en este Despacho, no se encuentra en posibilidades para ello, tiene su agenda copada, y en caso de que existiera, se contactaría a ambas partes para verificar si ambas pueden en otra fecha más próxima y eventual si llegare a existir.

NOTIFÍQUESE,

  
JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ